

Provincia de Formosa

Ley: 931

Fecha de Sanción: 12/7/90

Promulgación: 21/08/90, D. 1360

Publicación: 31/8/90

Tema: EDUCACION. Escalafón y estatuto. Estatuto del Docente Provincial.

Autor: Poder Ejecutivo

Expediente: 063/87 Comisión: 3 Despacho:

Incidencias: -Reglamentada por D. 1324/93 (B.O. 5042. p.1) -Ver L. 1178 -Emergencia

Educativa - (B.O. Extra nº 55, p. 1) - Dcto. 1334. Amplía D.1324/93. (B.O.6795, p.1.

24/11/00). - Resolución 2303- Convoca a Concurso de Ascenso de Jerarquía y

Complejidad. (B.O.6799, p.3 del 30/11/00).- -L 1356- Modifica art. 50 y 61 (faltas

disciplinarias)(B.O.7107, p.2. 04/03/02).- -D 431/2001. art. 14 del d.1324/93. (B.O.7100

p.2. 21/02/2002) -D 647/2001. Régimen Laboral. (B.O.7034, p.2. 15/11/2001) -Resolución

Ministerio C. y E. Nº 1875/02 Convoca a Concurso de Ascenso de Jerarquía. Bases y Procedimientos. (B.O. 7242, p.2 del 23/09/2002)

LEY Nº 931

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ÁMBITO Y DEFINICION

Artículo 1º.- La presente ley, llamada Estatuto del Docente Provincial, determina DEBERES y DERECHOS del Personal Docente designado por las autoridades educativas de la Provincia, de acuerdo con las prescripciones enmarcadas en ésta.

Art. 2º.- Se considera docente, a todos los efectos, a quien con sujeción a normas pedagógicas y reglamentarias del presente Estatuto, imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada y el Planeamiento e Investigación, así como

quien colabora directamente en estas funciones.

CAPITULO II

DEBERES Y DERECHOS

Art. 3°.- El personal docente adquiere los derechos y asume los deberes establecidos en este Estatuto desde el momento en que toma posesión del cargo, y puede encontrarse en las siguientes situaciones.

Activa: Es la situación del personal docente comprendido en los siguientes ítems:

- a) Del que desempeña las funciones comprendidas en el cargo para el que fue designado.
- b) Del personal docente que desempeña otras funciones distintas del cargo para el que fue designado.

Pasiva: Es la situación del personal docente que sin haber cesado en el cargo no percibe haberes y la del personal jubilado.

Art. 4°.- Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

- a) Por renuncia aceptada, salvo en el caso que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación.
- b) Por cesantía.
- c) Por exoneración.
- d) Por cese dispuesto conforme a este Estatuto, respecto del personal que no adquirió estabilidad.

Art. 5°.- Son deberes y derechos, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales para el personal de la Administración Pública Provincial.

- a) Desempeñar, digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes al cargo, respetando los principios fundamentales y las normas orgánicas de la educación.

- b) Educar a los alumnos en los principios éticos, democráticos, republicanos y federales establecidos en la Constitución Nacional, Constitución Provincial y leyes dictadas en su consecuencia.
- c) Asumir principios y acciones culturales, sociales y políticas en el ejercicio docente, que aseguren los valores nacionales; provinciales y locales con prescindencia partidaria.
- d) Protagonizar actitudes del compromiso para el desarrollo de una pedagogía nacional, con enfoque regional que revalorice la realidad pluricultural de latinoamérica, del país y la provincia.
- e) Poseer capacidad y aptitud psicofísica que le permita cumplir adecuadamente con las obligaciones inherentes a su cargo, se someterá a Reconocimiento Médico, a pedido de autoridad competente, debiendo preverse en cada caso las situaciones emergentes.
- f) Ejercer realmente el cargo para el que fue designado, la reglamentación determinará específicamente las causas de excepción a esta norma.
- g) Respetar, las normas sobre jurisdicción técnica, así como la vía jerárquica.
- h) Realizar las acciones de perfeccionamiento docente establecidas en el presente Estatuto.
- i) Participar en actividades educativas complementarias y proyectar su labor docente en la comunidad.

Art. 6°.- Son derechos del docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales para el Personal de la Administración Pública Provincial.

- a) La estabilidad en el cargo, en la complejidad, jerarquía y condicionamiento de trabajo que solo podrá modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.
- b) El goce de una remuneración y jubilación digna y justa de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

- c) El ascenso y el aumento de clases u horas de cátedras, sin mas requisitos que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos para cada nivel de la Educación.
- d) La pertenencia al Escalafón correspondiente a su cargo o en la equivalencia respectiva.
- e) Los traslados y permutas conforme con las normas establecidas en el presente Estatuto, su reglamentación y los convenios interjurisdiccionales vigentes.
- f) El cambio de funciones, cargo o escalafón, sin norma de retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes y a la jubilación por invalidez cuando corresponda.
- g) La concentración de tareas y la acumulación de cargos conforme con el régimen de compatibilidades, leyes y decretos que lo reglamenten y el previsto en el presente Estatuto.
- h) El goce de un sistema integral de asistencia social, cualquiera sea su situación de revista, y la participación en el Gobierno de las Organizaciones pertinentes.
- i) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y el de las nóminas confeccionadas según el orden de mérito para los nombramientos, ascensos, aumentos de clases u horas de cátedra, acumulación de cargo, traslados y permutas.
- j) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas con respecto a infraestructuras, equipamientos, higiene, material didáctico, número de alumnos y personal.
- k) El reconocimiento de las necesidades de integración del núcleo familiar.
- l) El acceso a una vivienda digna.
- ll) El goce de las vacaciones reglamentarias.
- m) El goce de licencia, franquicia y justificaciones que se reglamente.
- n) La libre agremiación para la defensa de los intereses profesionales y la integración del gobierno de las entidades que surgieran en consecuencia.
- ñ) La participación activa en el estudio de los problemas educacionales y docentes en las

instancias u órganos específicos.

o) La participación en el Gobierno Escolar, en las Juntas de Clasificación y de Disciplina y en otros Organismos de Educación.

p) La utilización de becas y/o licencias con goce de haberes para su perfeccionamiento docente, investigación educativa, científica, cultural y técnica en el país o en el extranjero acorde a la función.

q) El uso de licencias con goce de haberes para rendir exámenes cuando curse estudios sistemáticos en carreras referentes a la educación.

r) El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano.

s) La defensa a sus derechos e intereses mediante las acciones y recursos que este Estatuto o las leyes y decretos establezcan.

p) La calificación anual obligatoria.

u) El registro de sus Antecedentes Profesionales.

v) La percepción de la indemnización que, por enfermedad profesional y/o accidente sufrido en acto o por acto de servicio, establezcan las leyes que rijan la materia, sin perjuicio de otros beneficios y derechos que legalmente le puedan corresponder.

w) El acceso a un reconocimiento médico periódico, extensible a su grupo familiar, cuando reviste en zonas consideradas endémicas por las autoridades sanitarias.

x) El goce de casa-habitación para los docentes que revistan en establecimientos cuyas condiciones de trabajo sean desfavorables, muy desfavorables o inhóspitas, cualquiera sea su ubicación en el escalafón.

y) El derecho de huelga.

CAPITULO III

DE LOS NIVELES, COMPLEJIDAD, CONDICIONAMIENTO

Y TIPOS DE ENSEÑANZA DE LAS UNIDADES EDUCATIVAS

Art. 7°.- Las Unidades Educativas se clasifican:

I) Por los niveles de estudios, según lo determine la reglamentación de este artículo.

II) Por el grado de complejidad resultantes de alumnos, personal, grados, secciones, divisiones, especialidades, modalidad, duración de estudios, turnos y/o servicios complementarios en:

a) Complejidad 1.

b) Complejidad 2.

c) Complejidad 3.

d) Complejidad 4.

III) Por los condicionamientos socioeconómicos; geográficos y ambientales de trabajo en:

a) Favorables.

b) Poco favorables.

c) Desfavorables.

d) Muy desfavorables.

e) Inhóspitas.

La reglamentación establecerá subdivisiones a cada grupo indicado, para atender los múltiples matices diferenciadores que existen entre los distintos establecimientos, permitiendo alcanzar hasta veinte (20) clasificaciones en caso de ser necesario.

IV) Por los tipos de enseñanza en:

a) Unidades de Enseñanza Sistematizada Formal.

b) Unidades de Enseñanza Sistematizada no Formal.

Las Unidades, los Centros o los Establecimientos de Enseñanza estarán comprendidos en el

punto a), en tanto brinden servicios discriminados en grados, cursos, etapas, ciclos y niveles

de enseñanza y aseguren titulaciones intermedias o terminales.

Las Unidades, los Centros o los Establecimientos de Enseñanza estarán comprendidos en

el punto b), en tanto los servicios sean distintos a los enunciados en a). En este caso, la reglamentación establecerá a que etapa, ciclo o nivel serán equivalentes total o parcialmente los servicios docentes prestados a los efectos de la valoración de antecedentes para la prosecución de la carrera dentro del sistema educativo.

CAPITULO IV

DEL ÁREA DE APOYO TÉCNICO, EL PLANEAMIENTO Y LA INVESTIGACION

Art. 8°.- Conforme al artículo 2° se considera docente comprendido en este capítulo al personal que cumple funciones en el área de Apoyo Técnico, el Planeamiento y la Investigación, estableciéndose para tales docentes escalafones generales y especiales que determinen la carrera con mecanismo de movilidad.

CAPITULO V

DEL ESCALAFON

Art. 9°.- El Escalafón Docente queda determinado, en los distintos niveles, modalidades, especialidades y en el sector de Apoyo Técnico Docente, por los grados jerárquicos resultantes de la función específica del cargo y de las plantas orgánicas correspondientes. Toda creación del cargo docente o técnico docente será incorporado al régimen de este Estatuto y ajustado a los escalafones respectivos y a los correspondientes índices de remuneración establecidos.

CAPITULO VI

DE LA CARRERA DOCENTE

Art. 10.- El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo. La carrera docente se define por los grados jerárquicos del escalafón respectivo. La agrupación de jerarquía constituye los tramos: inicial o de aula, medio y

superior.

Art. 11.- Los docentes que revisten en el tramo inicial o de aula de los respectivos escalafones, podrán optar por continuar su carrera en el ámbito de la conducción escolar, en el apoyo técnico, el planeamiento o en el de la investigación educativa.

Art. 12.- La movilidad se hará por concurso. Entre tramos será de títulos, antecedentes y oposición, con acreditación de acciones de capacitación dentro de un mismo tramo, de títulos y antecedentes.

CAPITULO VII

DEL DESTINO DE LAS VACANTES

Art. 13.- Previa ubicación del personal en disponibilidad, no mas del 50% de las vacantes existentes en el ámbito de cada Junta de Clasificación se destinaran anualmente en forma proporcional a los efectos siguientes:

- a) Traslados por concentración de tareas en un turno, en un establecimiento o en establecimientos de una misma localidad.
- b) Traslados por razones de salud, necesidad del núcleo familiar o motivos debidamente justificados o traslados cuando registre más de dos (2) años en su ultimo destino.
- c) Readmisiones.

El resto de las vacantes se destinaran para:

- a) Ingresos.
- b) Ascensos.
- c) Acrecentamiento de clases semanales.
- d) Acumulación de cargos.

La reglamentación establecerá específicamente los porcentajes máximos y mínimos a aplicar en cada nivel, modalidad, jerarquías y en las vacantes de los establecimientos

comprendidos en el Capítulo III - artículo 7°.

CAPITULO VIII

DEL INGRESO EN LA DOCENCIA

Art. 14.- Para ingresar como titular en la docencia por el modo que este Estatuto y su reglamentación establecen, el aspirante debe cumplir con las siguientes condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado, con dominio del idioma castellano.
- b) Poseer la capacidad psíquica, física y ética inherente a la función educativa.
- c) Poseer el título docente oficial que corresponda para el cargo o asignatura.
- d) En la enseñanza superior o terciaria, poseer los títulos y antecedentes que establezcan las disposiciones especiales para el nivel.
- e) No haber sido declarado cesante por causas, imputables al aspirante o exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que hubiere sido rehabilitado.

Art. 15.- En lo sucesivo no se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni revalidas para el ejercicio de la enseñanza en ninguno de los niveles para los que existan títulos docentes o específicos de carácter técnico, otorgados por institutos de formación de maestros y profesores, con excepción de los legalmente reconocidos por acuerdos suscriptos en otras provincias o por la Nación con países extranjeros.

Art. 16.- La valoración de los títulos y antecedentes y las demás normas de procedimientos se regirán por el presente Estatuto y por lo que la reglamentación de cada nivel y modalidad establezca.

Art. 17.- El ingreso en la docencia se hará por concurso de títulos y antecedentes. En caso

de igualdad de puntaje final entre dos o más aspirantes, en cualquier orden de la clasificación previo a la elección de cargos, y siempre que los interesados no resuelvan de común acuerdo el orden de la elección, se determinaran dicho orden por un concurso de oposición se efectuara por la Junta de Clasificación en presencia de los interesados.

CAPITULO IX

DE LOS NOMBRAMIENTOS EN EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON

Art. 18.- El personal docente podrá ser designado titular, interino o suplente:

a) Docente Titular: Aquel que ha sido designado para desempeñar en forma definitiva un cargo u horas cátedras vacantes.

b) Docente Interino: Aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo u horas cátedras vacantes.

c) Docente Suplente: Aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo u horas cátedras en reemplazo de un titular, un interino o de otro suplente.

Art. 19.- Previa determinación del destino de las vacantes y demás cargos a cubrir que resulten de las plantas funcionales pertinentes, en el ámbito del Consejo General de Educación y en el ámbito del Ministerio de Cultura y Educación se convocaran anualmente para el periodo escolar siguiente a inscripción de aspirantes para ingreso como titular en la docencia y para ejercer como interino o suplente.

Art. 20.- Los nombramientos del personal docente titular, por ingreso, acrecentamiento, acumulación o traslado se harán únicamente una vez al año, antes del inciso del período escolar inmediato, excepto en el profesorado de Nivel Terciario que se efectuara según se determine en el Titulo de Disposiciones Especiales.

Art. 21.- Los aspirantes con títulos habilitantes o supletorio serán designados con carácter de interinos o suplentes, según corresponda hasta la presentación de aspirantes con títulos

docentes, excepto en el cargo de maestro de grado para el que necesariamente se deberá poseer el título docente.

Art. 22.- A los fines de la clasificación de los títulos (excepto en el profesorado de Nivel Terciario que lo establecerá en las Disposiciones Especiales), se formulan las siguientes definiciones:

a) Títulos Docentes: Son otorgados oficialmente para el ejercicio profesional de la enseñanza, en el nivel, modalidad y/o especialidad de su competencia.

b) Títulos Habilitantes: Son los otorgados por el nivel superior para el ejercicio técnico profesional en el campo laboral ajeno a la enseñanza escolar. También lo son los que, siendo docentes para otras asignaturas o especialidades, guardan afinidad con las asignaturas o cargos a cubrir.

c) Títulos Supletorios: Son los otorgados por el Nivel Medio y los intermedios del Nivel Superior que suponen afinidades de contenidos o técnicas con los requeridos por los cargos o asignaturas a cubrir.

También lo son los títulos docentes para el nivel, para otras asignaturas o especialidades, que no guarden afinidad con las asignaturas o cargos a cubrir.

Los títulos habilitantes serán admitidos en ausencia de los docentes y supletorios en ausencia de los habilitantes.

Art. 23.- El anexo de competencia de Títulos de este Estatuto determinara con criterio restrictivo la clasificación de éstos.

CAPITULO X

DE LA ESTABILIDAD

Art. 24.- El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo, no pudiendo ser removido, trasladado, descendido de jerarquía o grado de complejidad, separado del cargo, declarado cesante o exonerado sino por las causas y procedimientos establecidos en este Estatuto.

Art. 25.- Cuando por razones de cambio de planes de estudio o clausura de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes, o cuando los establecimientos descendan de complejidad y los titulares deban quedar en disponibilidad, ésta será con goce íntegro de haberes.

Art. 26.- La autoridad competente, previa conformidad del interesado, procederá a dar nuevo destino al docente en disponibilidad, con intervención de la respectiva Junta de Clasificación que tendrá en cuenta el título docente o técnico profesional, el turno, la asignatura, la modalidad, el cargo y el número de horas cátedra en que se desempeñaba:

- a) En el mismo establecimiento.
- b) En otro establecimiento de la misma localidad.
- c) En otra localidad.

En cualquiera de los casos el interesado podrá optar por la rebaja de jerarquía.

I) La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un año en disponibilidad con goce íntegro de sueldo y otro años en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplidos los cuales será dado de baja en el cargo u hora de cátedra.

II) Durante estos dos años tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan.

Art. 27.- Cuando un establecimiento sea elevado de complejidad, el personal directivo correspondiente será promovido automáticamente a ella. Cuando el establecimiento descienda de complejidad deberá ser reubicado en otro de igual complejidad, siempre que no acepte rebaja de la misma.

CAPITULO XI

DE LAS PERMUTAS, TRASLADO Y UBICACIÓN TRANSITORIA

Art. 28.- Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos del mismo nivel y modalidad, jerarquía, especialidad y complejidad, entre dos o más docentes titulares

siempre que reúnan las condiciones que este Estatuto fije para la provisión de los respectivos cargos. La complejidad no incide en el primer grado del Escalafón.

Art. 29.- El Personal Docente titular en situación activa, excepto el que se encuentre en disponibilidad o con trámite jubilatorio iniciado, tiene derecho a solicitar por permuta su cambio de destino, el que podrá hacerse efectivo en cualquier época del año, menos en los dos últimos meses del termino lectivo.

Art. 30.- La permuta acordada no podrá dejarse sin efecto cuando uno de los permutantes hubiere tomado posesión del cargo.

Art. 31.- El personal docente titular podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del núcleo familiar, concentración de tareas y otro motivo debidamente justificado. De no mediar tales razones, solo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos (2) años de prestación efectiva en el cargo o clases semanales desde la toma de posesión.

Art. 32.- Los traslados se efectuaran dentro del mismo nivel y modalidad en vacantes de igual jerarquía, denominación, especialidad, complejidad (excepto en este último caso en el primer grado del escalafón, salvo que los interesados opten por la rebaja de jerarquía o disminución de complejidad).

Art. 33.- El personal docente titular que estuviera ejerciendo efectivamente en el cargo podrá solicitar su ubicación transitoria por no mas de dos (2) años por razones de salud o necesidades del núcleo familiar. En caso de subsistir las causas, invocadas, vencido el plazo podrá solicitar su prorroga siempre que acredite obligatoriamente haber participado en todos los llamados a concurso de traslados producidos en ese lapso.

Art. 34.- El desempeño en establecimientos que revisten en los condicionamientos previstos

en el Capítulo III - Artículo 7° - Apartado III - Incisos c.d. y e del presente Estatuto, será bonificado conforme con lo que se establezca en la reglamentación al solo efecto de los traslados.

Art. 35.- Previa determinación del destino de la vacante, los traslados se efectivizarán obligatoriamente por lo menos una vez al año.

Art. 36.- El Docente Titular tendrá derecho a permutas y traslados interjurisdiccionales definitivos o provisorios, conforme con los convenios suscriptos por la Provincia.

Art. 37.- Queda excluido de los alcances del presente Capítulo el personal docente del Nivel Terciario que será determinado en el Título de Disposiciones Especiales.

CAPITULO XII

DE LAS READMISIONES EN LA DOCENCIA

Art. 38.- Entiéndese por la readmisión del docente como un derecho al reintegro en la carrera profesional en situación activa, cuando en su condición de docente titular se hubiere alejado de ella por propia decisión.

Art. 39.- Quien solicitare su readmisión en el cargo u horas de cátedras como titular, obtendrá este beneficio siempre que se den, concurrentemente las condiciones siguientes:

- a) No revistar en el servicio activo como titular.
- b) Acreditar en el cargo u horas cátedra en cuestión por lo menos cinco (5) años de antigüedad al momento de la aceptación de su renuncia.
- c) Registrar concepto promedio no inferior a bueno durante los últimos cinco (5) años que hubiera sido calificado.
- d) Conservar las condiciones exigidas por este Estatuto en los Incisos b) y e) del artículo 14.

e) Que existan vacantes.

Art. 40.- El derecho a la readmisión no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación especial y a los que hubieren estado alejados por mas de cinco (5) años a partir de la renuncia aceptada. Vencido este plazo, podrán solicitar su reingreso el que se efectuara en el primer grado del escalafón al que pertenecían sin concurso previo, siempre que el periodo posterior a su alejamiento del cargo no sea superior a ocho (8) años.

Art. 41.- El Docente que fuera separado de su cargo mediante medida expulsiva resultante de los procedimientos sumariales previstos en este Estatuto sólo podrá ingresar en las condiciones previstas en el artículo 14, siempre que hubiera obtenido la rehabilitación correspondiente.

CAPITULO XIII

DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

Art. 42.- A los efectos de este Estatuto entiéndese por perfeccionamiento la formación permanente de docente tendiente al mejoramiento de los servicios educativos y del ejercicio profesional.

Las formas de perfeccionamiento son:

- a) La capacitación.
- b) La actualización.
- c) Acciones de autoperfeccionamiento en la prestación de servicios.

Art. 43.- El Estado asegurara un sistema de perfeccionamiento organizado y administrado para ofrecer igualdad de oportunidades y posibilidades a los docentes de toda la provincia para lo cual podrán instrumentarse acciones convencionales o no convencionales.

Dicho sistema comprenderá los órganos de aplicación y ejecución y establecerá las instancias y formas para evaluar y clasificar las acciones que cada docente acredite como perfeccionamiento y autoperfeccionamiento.

Los Institutos Superiores de Formación Docente constituirán Autoridad Académica para la

determinación de los alcances de dichas acciones.

Dentro de cada quinquenio el docente deberá acreditar la realización de acciones de perfeccionamiento en alguna de las formas que el sistema reconozca u obligatoriamente prevea.

Art. 44.- El docente hará uso del derecho establecido en el artículo 6° inciso p) mediante becas y /o licencias con goce íntegro de haberes para su perfeccionamiento, la investigación educativa, científica, cultural o técnica, en el país o en el extranjero, por un término máximo de tres (3) años que podrá fraccionarse a lo largo de la carrera docente.

Art. 45.- El requisito de la capacitación obligatoria a que alude el artículo 12 del Capítulo VI deberá ser garantizado por el sistema de perfeccionamiento previsto en este capítulo, mediante servicios permanentes en los que accederán los docentes, con goce íntegro de haberes en todos los cargos, con movilidad y viáticos cuando corresponda.

CAPITULO XIV

DE LOS ASCENSOS

Art. 46.- Los ascensos serán:

- a) Complejidad: los que promueven al personal del tramo medio, en el mismo grado del escalafón, a un establecimiento de mayor complejidad.
- b) De jerarquía: Los que promueven a un grado superior dentro del escalafón correspondiente.

Art. 47.- Los ascensos de complejidad serán por concurso de títulos y antecedentes con acreditación de acciones obligatorias de capacitación.

Los de jerarquía, de títulos y antecedentes dentro de un mismo tramo y títulos: antecedentes, acreditación de acciones de perfeccionamiento y oposición entre tramos.

Art. 48.- El personal docente titular tendrá derecho a los ascensos señalados en este capítulo cuando concurren los requisitos establecidos en este Estatuto y los que se mencionan a continuación:

- a) Poseer título docente.
- b) Revistar en la situación prevista en el artículo 3° - inciso a) y b).
- c) Haber merecido concepto no inferior a muy bueno en los dos (2) últimos años que hubiere sido calificado.

Art. 49.- Los jurados que intervendrán en los concursos de oposición, a que se refiere este Estatuto serán designados teniendo en cuenta el nivel, la modalidad, la especialidad y la jerarquía del cargo por cubrir, y la mayoría de sus miembros serán elegidos por los concursantes.

CAPITULO XV

DE LA DISCIPLINA

Art. 50.- En los casos de faltas disciplinarias cometidas y debidamente comprobadas, el docente será mencionado según el procedimiento que este Estatuto establece, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, fijadas por las leyes vigentes.

Las sanciones podrán ser:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión.
- c) Cesantía.
- d) Exoneración.

Las suspensiones se harán efectivas sin prestación de servicios ni percepción de haberes, excepto el salario familiar.

Art. 51.- Las amonestaciones o los llamados de atención por parte del personal jerárquico quedan reservados para las actuaciones tendientes a lograr inmediatas correcciones de conducta en el docente. No constituyen por sí sanciones disciplinarias, pero si son reiterados, pueden servir de antecedentes en tanto estén formuladas por escrito con notificación del afectado.

Art. 52.- El personal docente no podrá ser objeto de medida disciplinaria alguna sino por medio de información sumaria, prevención sumarial o sumario administrativo. Toda sanción se graduara de acuerdo con el hecho, perjuicios causados, los antecedentes profesionales del docente, los atenuantes y agravantes de cada situación.

Art. 53.- Las sanciones de apercibimiento y de suspensión hasta un máximo de tres (3) días, deberán ser aplicadas por el superior jerárquico que corresponda sobre la base de una información o prevención sumaria.

Art. 54.- Las suspensiones que excedan de tres (3) días, la cesantía y la exoneración serán aplicadas previa instrucción de sumario, con dictamen de la Junta de Disciplina, por resolución del Ministerio de Cultura y Educación o el Consejo General de Educación y según corresponda.

Art. 55.- Las disposiciones especiales de cada nivel establecerán los Organismos que tendrán atribuciones para aplicar las sanciones previstas en el presente Estatuto, y la reglamentación determinara el procedimiento por el cual se substanciaran la información, la prevención sumarial, o el sumario, según corresponda.

Art. 56.- El personal sumariado podrá ser separado del cargo del Establecimiento o de la oficina, trasladado o suspendido preventivamente, con carácter transitorio, por la autoridad administrativa competente, en la forma y por el término que determine la reglamentación, cuando el instructor sumariante considere que dichas medidas son necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados o su permanencia en funciones fuera inconveniente.

Art. 57.- En el supuesto de haberse aplicado suspensión preventiva y de las conclusiones del sumario no sugieren sanciones o las mismas no fueran privativas de haberes, éstos, le serán íntegramente abonados, caso contrario les serán reconocidos en la proporción correspondiente.

Art. 58.- Cuando los resultados del sumario demuestren por resolución favorable la inocencia del docente imputado será obligatorio que la autoridad competente haga conocer los mismos, en defensa del buen nombre y prestigio profesional del afectado. La reglamentación establecerá la forma de esta publicación.

Art. 59.- Los recursos deberán interponerse debidamente fundados dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación respectiva, debiendo el recurrente ofrecer la prueba que haga a su derecho, los recursos de reposición y apelación se podrán realizar en un mismo acto y serán resueltos por la autoridad competente dentro de los sesenta (60) días. Los recursos de reposición y apelación en subsidio deberán ser resueltos dentro de los sesenta (60) días.

Art. 60.- Los sumarios dispuestos por autoridad competente deben sustanciarse dentro de los plazos y normas establecidos en el reglamento de sumario.

Art. 61.- El Docente afectado por las sanciones previstas en los incisos c) y d) del artículo 51, podrá solicitar dentro de los tres (3) años, y por una sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que la aplico dispondrá la reapertura del sumario, siempre que el recurrente interponga el recurso debidamente fundado y aporte nuevos elementos de juicio.

Art. 62.- Se aplicaran sanciones, previo dictamen de la Junta de Disciplina, a los docentes que no puedan probar las imputaciones hechas en forma publica o en actuaciones sumariales que afecten a otro docente.

CAPITULO XVI

DE LAS JUNTAS DE DISCIPLINAS

Art. 63.- En el ámbito del Ministerio de Cultura y Educación y en el del Consejo General de Educación se constituirán organismos permanentes denominados juntas de Disciplinas que desempeñaran las funciones previstas en el presente Estatuto y su Reglamentación, con relación al personal docente de los organismos y establecimientos de sus respectivas dependencias.

Art. 64.- Son condiciones para integrar las Juntas de Disciplina:

- a) Poseer título docente exigible para el ingreso en la docencia en el Nivel correspondiente.
- b) Ser titular en situación activa y poseer una antigüedad no menor de diez (10) años en la docencia, de los cuales no menos de cinco (5) años deberán serlo en la docencia provincial.
- c) No registrar sanciones por faltas graves en los trescientos sesenta (360) días previos a la fecha de cierre para la presentación de listas.

Art. 65.- Las Juntas de Disciplinas estarán compuestas por representantes elegidos por las docentes y por los designados por el Ministerio de Cultura y Educación y el Consejo General de Educación, según corresponda.

El número de integrantes de las Juntas será de siete (7) docentes titulares: un (1) Presidente y seis (6) Vocales. Tres (3) Vocales, con sus respectivos suplentes, serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los docentes en actividad.

Los otros cuatro (4) integrantes de las Juntas serán designados por el Ministerio de Cultura y Educación, uno (1) deberá pertenecer al Nivel Terciario.

Podrá ser reelecto o designado para una nueva Junta el suplente que no hubiere ejercido el reemplazo de su titular por tiempo mayor que el veinticinco por ciento (25%) del término

del mandato de este y siempre que la suplencia no coincida con el periodo pre - electoral del nuevo comicio.

Art. 66.- Todos los miembros durarán cuatro (4) años en sus funciones y no podrán ser reelegidos ni designados para el periodo inmediato. A los efectos de establecer la renovación parcial de las Juntas, los representantes del Ministerio de Cultura y Educación y el Consejo General de Educación durarán, en las primeras Juntas que se constituyan a partir de la aplicación del presente Estatuto, solamente dos (2) años y podrán ser designados para un nuevo periodo, por esta única vez.

Art. 67.- Los docentes que integren las Juntas de Disciplinas revistarán desde la fecha de posesión en uso de licencia sin goce de haberes, en los cargos y en las clases semanales, titulares o interinos que desempeñan en los distintos niveles.

Serán retribuidos con el haber mensual que se fija de acuerdo con los artículos establecidos en el Capítulo XX - De la Remuneración.-

Ningún miembro de las Juntas podrá desempeñar, simultáneamente, similares funciones en otra Junta.

Art. 68.- Las Juntas de Disciplinas tendrán como misión entender en el ámbito de aplicación del régimen disciplinario, en los procedimientos, actuaciones, sanciones, recursos y toda medida que afecte al personal docente de su nivel.

Art. 69.- Las Juntas de Disciplinas contarán con una Secretaría Técnica.

CAPITULO XVII

DE LA CALIFICACION

Art. 70.- El personal docente será calificado anualmente sobre la base de constancias objetivas, la calificación se ajustará a una escala de conceptos, determinada por un valor

numérico.

Para cada tramo, según los niveles y modalidades, este Estatuto fijará los criterios generales que en forma permanente servirán para la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo.

Art. 71.- Entiéndese por calificación el resultado del proceso de evaluación del ejercicio profesional del docente en su función específica, desempeñada dentro de un perfil en acción.

Art. 72.- Para la calificación se apreciará la actuación del docente de acuerdo con los objetivos elaborados anualmente en cada unidad educativa, según los distintos niveles y modalidades, conocido al principio del año por las partes y ajustados a las normas fijada en la reglamentación de este Estatuto, será practicada obligatoriamente por el superior jerárquico o aquellos docentes que se hayan desempeñado como mínimo tres (3) meses en la función. Para el nivel terciario este lapso se determinará en las disposiciones Especiales.

Art. 73.- En caso de disconformidad con la calificación, el docente podrá interponer recursos de reposición con el de apelación en subsidio ante las autoridades educativas correspondientes. Los recursos interpuestos deben ser resueltos en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Art. 74.- La Dirección o el superior jerárquico llevará un legajo personal de la actuación profesional de cada docente cualquiera sea su situación, en el cual registrará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, impugnarlo en su caso y/o requerir que se le complete si advierte omisión.

CAPITULO XVIII

DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION

Art. 75.- En el ámbito del Ministerio de Cultura y Educación y en el del Consejo General de Educación se constituirán organismos permanentes para cada nivel - excepto el Superior o Terciario no universitario - denominados Junta de Clasificación que desempeñarán las funciones previstas en el presente Estatuto y en su reglamentación, con relación al personal docente de los organismos y establecimientos de sus respectivas dependencias.

Art. 76.- Son condiciones para integrar las Juntas de Clasificación:

- a) Poseer título docente exigible para el ingreso en la docencia, en el nivel correspondiente.
- b) Ser titular en situación activa y poseer una antigüedad no menor a diez (10) de cinco (5) años de ejercicio en la docencia provincial.
- c) Haber obtenido en los dos últimos conceptos profesionales una calificación no inferior, a muy bueno.
- d) No registrar sanciones disciplinarias por faltas graves en los trescientos sesenta (360) días previos a la fecha de cierre para la presentación de listas.

Art. 77.- Las Juntas de Clasificación estarán compuestas por representantes elegidos por los docentes y por los designados por el Ministerio de Cultura y Educación o Consejo General de Educación, según corresponda. El numero de integrantes de las juntas será de siete (7) docentes titulares; un (1) Presidente y seis (6) vocales, tres (3) Vocales, con sus respectivos suplentes, serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los docentes en actividad. Los otros cuatro (4) integrantes de las juntas serán designados por el Ministerio de Cultura y Educación o por el Consejo General de Educación, según corresponda.

Podrá ser reelecto o designado para una nueva junta el suplente que no hubiera ejercido el reemplazo de su titular por tiempo mayor que el (25) veinticinco por ciento del término del mandato de este y siempre que la suplencia no coincida con el período pre-electoral del

nuevo comicio.

Art. 78.- Todos los miembros durarán (4) cuatro años en sus funciones y no podrán ser reelegidos ni designados para el período inmediato. A los efectos de establecer la renovación parcial de las Juntas, los representantes del Ministerio de Cultura y Educación y el Consejo General de Educación durarán, en las primeras Juntas que se constituyan a partir de la aplicación del presente Estatuto, solamente dos (2) años y podrán ser designados para un nuevo período, por esta única vez.

Art. 79.- Los docentes que integran las Juntas de Clasificación revistarán desde la fecha de posesión, en uso de licencia sin goce de haberes en los cargos y en las clases semanales, titulares e interinos que desempeñen, en los distintos niveles.

Serán retribuidos con el haber mensual que fija el Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo con los artículos establecidos en el Capítulo XX - Remuneración.

I- Los docentes que integran las Juntas de Clasificación, para tener derecho a participar en los concursos convocados conforme al presente Estatuto, deberán renunciar al cargo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del llamado.

II- Cuando los concursos convocados resultaren anulados o quedaren sin efecto, el miembro renunciante deberá, a su pedido, ser reintegrado al cargo, siempre que no haya fenecido el mandato.

III- No podrán inscribirse para desempeñarse en interinatos y suplencias, ni solicitar traslados en cualquier nivel o modalidad, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

IV- Ningún miembro de las juntas podrá desempeñar, simultáneamente, similares funciones en otra Junta.

Art. 80.- Las Juntas de Clasificación tendrán a su cargo:

- a) Estudiar los antecedentes del personal docente, la clasificación de este por orden de mérito, la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes.
- b) Formular las nóminas de aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, cargos, ascensos, interinatos y suplencias.
- c) Dictaminar en los pedidos de ascensos, traslados, permutas, reincorporaciones y en los casos de docentes en disponibilidad, como se establece en este Estatuto.
- d) Pronunciarse en las solicitudes de licencias y/o becas para perfeccionamiento docente.
- e) Designar miembros para integrar los jurados en los concursos y proponer a los concursantes una lista de la cual éstos elegirán sus representantes.
- f) Resolver, en todo reclamo interpuesto por razones de clasificación, ascenso y/u orden de méritos.
- g) Las Juntas de Clasificación deberán notificar y dar a publicidad, en forma que determine la Reglamentación, las listas por orden de mérito de los aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, cargos, ascensos, interinatos y suplencias.
- h) Preparar el destino de las vacantes de acuerdo con lo establecido en este Estatuto y su Reglamentación.

CAPITULO XIX

DE LA JUBILACIÓN

Art. 81.- La jubilación del docente se regirá por las leyes que en materia previsional dicte la provincia.

CAPITULO XX

DE LA REMUNERACION

Art. 82.- La remuneración mensual del personal docente en actividad se compone:

- a) Asignación por el cargo que desempeña.

- b) Adicionales.
- c) Sobreasignaciones.
- d) Bonificaciones.
- e) Suplementos.

Art. 83.- Los adicionales, sobreasignaciones, bonificaciones y suplementos que componen la remuneración del docente será permanente y/o transitorio según corresponda.

Art. 84.- El suplemento por antigüedad de servicio para el personal docente se establecerá de acuerdo con los porcentajes que se fija en la siguiente escala:

- a) 1 (un) año de antigüedad.....el 10%
- a 2 (dos) año de antigüedad.....el 15%
- a 5 (cinco) años de antigüedad.....el 30%
- a 7 (siete) años de antigüedad.....el 40%
- a 10 (diez) años de antigüedad.....el 50%
- a 12 (doce) años de antigüedad.....el 60%
- a 15 (quince) años de antigüedad.....el 70%
- a 17 (diecisiete) años de antigüedad.....el 80%
- a 20 (veinte) años de antigüedad.....el 100%
- a 22 (veintidós) años de antigüedad.....el 110%
- a 24 (veinticuatro) años de antigüedad.....el 120%

Este suplemento se determinará teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirá a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada periodo, aplicándose sobre la asignación básica del cargo.

Art. 85.- Se considera acumulable a los efectos del suplemento por antigüedad todos los servicios docentes no simultáneos debidamente certificados en jurisdicción nacional, provincial o privados, incorporados a la enseñanza oficial, en carácter de titular, interino o suplente.

Art. 86.- No interrumpen para el computo de antigüedad las licencias y disponibilidades con goce de haberes, tampoco las licencias por enfermedad sin goce de haberes y el ejercicio de cargos políticos o de representación gremial o mutual, cuando sean de carácter docente.

Art. 87.- Para cada Nivel y/o Modalidad de la enseñanza el Poder Ejecutivo asignará índices para la asignación por el cargo que desempeña el personal docente.

Art. 88.- El Poder Ejecutivo establecerá el valor monetario del Punto Índice. La reglamentación determinará la forma de realizarlo. Para estructurar los índices de la pirámide de cargos de los escalafones de cada nivel, modalidad y funciones, se establece un Sistema de Coeficientes por Tramos a aplicarse a partir de los cargos iniciales que se fijan a continuación:

NIVEL PRIMARIO

I- Cargo base: Maestro de Grado con dedicación simple (coeficiente 1)

II- Coeficiente para determinar índices del primer cargo del tramo medio: 2.6.

III- Coeficiente para determinar índices del primer cargo del tramo superior: 3.6.

NIVEL MEDIO

I- Cargo Base: Profesor de Tiempo Parcial 30 horas cátedra (coeficiente 1).

II- Coeficiente para determinar índices del primer cargo del Tramo Medio: 1.5.

III- Coeficiente para determinar índices del primer cargo del tramo superior: 2.5.

NIVEL Terciario

I- Cargo base: Profesor con 24 horas/cátedra (coeficiente 1).

II- Los coeficientes son los mismos fijados en los puntos II y III del Nivel Medio.

Nivel Inicial:

Sobre la base del cargo de Maestro de Sección de Jardín de Infantes con dedicación simple (coeficiente 1), se aplicarán los coeficientes en los puntos II y III del Nivel Primario.

A los efectos de determinar los cargos que abarca cada tramo del escalafón se establece que

el tramo inicial está integrado por los cargos primeros o iniciales de cada escalafón, el tramo medio corresponde a los cargos directivos escolares en general y el tramo superior a

los cargos supervisivos y de conducción superior. Los cargos técnicos, auxiliares, de investigación y otros serán equiparados a los fijados en cada tramo para la determinación de

los índices de remuneraciones. Dentro de cada tramo, a partir de los cargos iniciales, los

índices serán determinados en escalas progresivas del 10% siempre que impliquen superioridad jerárquica. La reglamentación establecerá la relación entre cargos intermedios

que no impliquen superioridad jerárquica.

Art. 89.- El suplemento que por condicionamiento de trabajo perciba el docente será de hasta el 200% y se determinará sobre la asignación que perciba por el cargo que desempeña, conforme lo establezca la reglamentación de este artículo.

Art. 90.- El personal docente gozará de las asignaciones familiares en igualdad de condiciones que el restante personal de la Administración Pública.

CAPITULO XXI

DE LA COMPATIBILIDAD

Art. 91.- La acumulación de cargos y horas cátedras en el ejercicio de la docencia estará

regida por las disposiciones establecidas en este Estatuto y su reglamentación.

Art. 92.- Las alternativas de acumulación de cargos docente o no, entre sí, y horas cátedra serán establecidas por la reglamentación teniendo en cuenta las siguientes pautas:

a) Que cada cargo pueda ser cumplido íntegramente en cuanto a horarios y obligaciones, evitándose las superposiciones.

b) Que se respete la profesionalidad y jerarquía en el ejercicio de la docencia, evitándose los parámetros salariales como indicadores para flexibilizar posibilidades que signifiquen, en los hechos, el deterioro de la persona y/o de cargos jerarquizados.

c) Que se favorezca la dedicación en cargo y horas en un mismo establecimiento y nivel para evitar las atomizaciones.

d) Que los cargos jerarquizados no sirvan de indicadores para posibilitar acumulaciones de horas cátedra y/o cargos de jerarquía inferiores para igualarlos como posibilidades.

e) Que los cargos superiores sean compatibles solamente con horas cátedras que signifiquen formación o perfeccionamiento docente.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL INICIAL

CAPITULO XXII

DEL ESCALAFON

Art. 93.- El escalafón del personal docente de las Escuelas de Educación Inicial es la siguiente:

I- Cargos Docentes:

1- Maestro de sección

2- Maestro de Asignaturas Especiales.

3- Vicedirector de Escuela de Jardín de Infantes y Núcleos.

4- Director de Escuela de Jardín de Infantes y Núcleos.

5- Supervisor Escolar.

CAPITULO XXIII

DE LA CARRERA DOCENTE

Art. 94.- La carrera docente para las escuelas de Educación Inicial esta constituida por las agrupaciones jerárquicas siguientes:

1- Cargos Docentes:

1. Tramo Inicial o de Aula:

a) Maestro de Sección.

2. Tramo Medio:

a) Vicedirector de Escuelas de Jardín de Infantes y Núcleos.

b) Director de Escuela de Jardín de Infantes y Núcleos.

3. Tramo Superior:

a) Supervisor Escolar.

Art. 95.- Se agrega a la carrera docente "Los Docentes de la Educación Inicial podrán optar por continuar su carrera en el Área de Apoyo Técnico, el Planeamiento y la Investigación, conforme lo establecido en el titulo VI del Presente Estatuto".

CAPITULO XXIV

DEL INGRESO EN LA DOCENCIA

Art. 96.- Se entiende por Ingreso en la Docencia la adquisición de la titularidad por primera vez.

La adquisición de otro cargo titular por parte del docente ya ingresado será considerada como acumulación de cargo.

Art. 97.- El ingreso en la Educación Inicial se hará de acuerdo al Capítulo VIII - del Título I del presente Estatuto (las designaciones se harán por orden de mérito).

Los antecedentes a considerar son:

- a) Título Docente Oficial en la Especialidad.
- b) Promedio General de Calificaciones.
- c) Antigüedad de Gestión.
- d) Antigüedad de Título.
- e) Servicios Docentes prestados con anterioridad en la especialidad.
- f) Estudios y acciones de perfeccionamiento en la especialidad.
- g) Otros antecedentes profesionales que valore la carrera en la especialidad.
- h) Otros títulos en la docencia.

CAPITULO XXV

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Art. 98.- Las normas para los interinatos y suplencias serán las establecidas para las escuelas de la Enseñanza Primaria Común en lo que fuere de aplicación general, más las específicas para el nivel que establecerá la reglamentación.

CAPITULO XXVI

DE LOS ASCENSOS

Art. 99.- Las normas para los ascensos serán las establecidas para las escuelas de Enseñanza Primaria Común en lo que fuere de aplicación general, mas las específicas para el nivel que establecerá la reglamentación.

CAPITULO XXVII

DE LA DISCIPLINA

Art. 100.- El régimen de disciplina será regido por el Capítulo XV y XVI de este Estatuto.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA Y SUS MODALIDADES

CAPITULO XXVIII

DEL ESCALAFON

Art. 101.- El Escalafón del Personal Docente de las Escuelas de Enseñanza Primaria Común es la siguiente:

I- CARGOS DOCENTES:

1. Maestro de Grado.
2. Maestro Secretario Escolar.
3. Vicedirector.
4. Director.
5. Supervisor Escolar Técnico Docente - Supervisor Escolar Técnico Administrativo.
6. Supervisor Escolar de Núcleo.
7. Supervisor Escolar Departamental.

II- CARGOS DOCENTES ASIGNATURAS ESPECIALES:

1. Maestro de Asignaturas Especiales.
2. Maestro Coordinador de Asignaturas Especiales de Núcleo.
3. Supervisor Escolar de Asignaturas Especiales.

CAPITULO XXIX

DE LA CARRERA DOCENTE

Art. 102.- La carrera docente para las escuelas primarias comunes esta constituida por los agrupamientos jerárquicos siguientes:

I- CARGOS DOCENTES:

TRAMO INICIAL O DE AULA

- a) Maestro de Grado.
- b) Maestro Secretario Escolar.

TRAMO MEDIO:

- a) Vicedirector.
- b) Director.

TRAMO SUPERIOR:

- a) Supervisor Escolar Técnico Docente - Supervisor Escolar Técnico Administrativo.
- b) Supervisor Escolar de Núcleo.
- c) Supervisor Escolar Departamental (Común al Escalafón I de todas las modalidades).

II- CARGOS DOCENTES ASIGNATURAS ESPECIALES:

TRAMO INICIAL O DE AULA

- a) Maestro de Asignaturas Especiales.

TRAMO MEDIO:

a) Maestro Coordinador de Asignaturas Especiales de Núcleo.

TRAMO SUPERIOR:

a) Supervisor Escolar de Asignaturas Especiales.

Art. 103.- Los docentes del tramo inicial podrán optar por continuar en carrera en el Área de Apoyo Técnico, el Planeamiento y la Investigación, conforme lo establece el Título VI del presente Estatuto.

CAPITULO XXX

DEL INGRESO A LA DOCENCIA

Art. 104.- Se entiende por Ingreso en la Docencia la adquisición de la titularidad por primera vez. La adquisición de otro cargo titular por parte del docente ya ingresado será considerada como acumulación de cargo.

Art. 105.- El ingreso en la Enseñanza Primaria Común se hará de acuerdo al Capítulo VIII del Título I del presente Estatuto. Las designaciones se harán por orden de mérito.

Los antecedentes a considerar son:

a) Título Docente Oficial.

b) Promedio General de Calificaciones.

c) Antigüedad de Título.

d) Antigüedad de Gestión.

e) Servicios Docentes prestados con anterioridad.

f) Estudios y acciones de perfeccionamiento o capacitación específica para el cargo y la modalidad.

g) Otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera, vinculados con la docencia en la modalidad.

h) Otros títulos vinculados con la docencia.

CAPITULO XXXI

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Art. 106.- Los aspirantes a interinatos y/o suplencias en cualquier grado del escalafón deberá reunir los requisitos exigidos por este Estatuto para su designación como titular.

Art. 107.- Los nombramientos del personal interino y/o suplentes en el Primer Grado del Escalafón de la enseñanza primaria común se hará al inicio del periodo escolar inmediato, y toda vez que sea necesario durante el transcurso del año lectivo en este último caso deberá ser designado dentro de los tres (3) días de producida la necesidad de cobertura.

Art. 108.- El personal interino continuará en funciones mientras no se produzcan algunas de las causales previstas por este Estatuto y el suplente mientras dure la ausencia del reemplazado.

Art. 109.- Los cargos del tramo medio serán cubiertos automáticamente con carácter de interino suplente por los titulares de los cargos directivos, del establecimiento, en orden descendente, o por el maestro de grado titular mejor clasificado, siempre que reúnan la antigüedad mínima requerida para el ascenso.

Art. 110.- Los cargos del Tramo Superior serán cubiertos con carácter de interino o por maestros que reúnan los requisitos establecidos por este Estatuto para optar al cargo como titular conforme al orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación.

Art. 111.- La Junta de Clasificación confeccionará anualmente antes del inicio del periodo

escolar inmediato, la lista de aspirante por orden de mérito para los cargos a cubrir de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo.

Art. 112.- En la adjudicación de interinatos y suplencias se propenderá a que pueda beneficiarse el mayor número de maestros. El que renunciare o no aceptare un interinato o suplencia por cualquier motivo pasara automáticamente al final de la lista de aspirantes.

Art. 113.- Por razones de continuidad didáctica las suplencias en el mismo grado podrán recaer, siempre que sea posible, durante el período lectivo en el mismo suplente.

CAPITULO XXXII

DE LOS ASCENSOS

Art. 114.- Los concursos de ascensos se ajustaran a lo establecido en el Capítulo XIV de la presente ley y su reglamentación con intervención de la Junta de Clasificación.

Art. 115.- Los ascensos de complejidad a que se refiere el inciso a) del artículo 47 de este Estatuto, corresponden al Tramo Medio de las escuelas de Enseñanza Primaria Común, y son los siguientes:

1°) Personal Directivo de Complejidad 1 a Complejidad 2.

2°) Personal Directivo de Complejidad 2 a Complejidad 3.

3°) Personal Directivo de Complejidad 3 a Complejidad 4.

Art. 116.- Los requisitos para los ascensos de complejidad serán establecidos por la reglamentación del presente artículo, según las distintas situaciones que se presenten en cada caso.

Art. 117.- Los ascensos de jerarquía a que se refiere el inciso b) del artículo 47 se efectuarán siguiendo el Escalafón:

I- CARGOS DOCENTES

1. Maestro de Grado.
2. Maestro Secretario Escolar.
3. Vicedirector.
4. Director.
5. Supervisor Escolar Técnico Docente-Supervisor Escolar Técnico Adm.
6. Supervisor Escolar de Núcleo.

II- CARGOS DOCENTES ASIGNATURAS ESPECIALES

1. Maestro Asignaturas Especiales.
2. Maestro Coordinador de Asignaturas Especiales de Núcleo.
3. Supervisor Escolar de Asignaturas Especiales.

Para acceder al cargo de maestro Secretario Escolar se deberá acreditar una antigüedad mínima a dos (2) años y revistar como titular en el primer cargo del tramo inicial.

Art. 118.- Para a los cargos del Tramo Medio y Superior de cualquier Escalafón, el docente deberá acreditar una antigüedad mínima de cinco (5) años en la docencia provincial.

Art. 119.- Podrán acceder a los cargos del Tramo Medio los docentes titulares del Tramo Inicial, de cualquier escalafón, siempre que acrediten una antigüedad de cinco (5) años de ejercicio efectivo en dicho tramo, teniendo prioridad en orden excluyente los docentes titulares del Tramo Medio.

Art. 120.- Podrán acceder al primer cargo del Tramo Superior los docentes que revisten como titular en cualquier cargo del Tramo Medio, siempre que acrediten una antigüedad mínima de cinco (5) años de ejercicio efectivo en dicho tramo. La reglamentación

determinará la forma y condiciones del ascenso.

Art. 121.- Podrán acceder a los cargos de Supervisor Escolar de Núcleo los docentes titulares de dicho Tramo.

Art. 122.- Las normas de procedimientos y la valoración de antecedentes se ajustaran a lo estipulado en la reglamentación del presente artículo.

Art. 123.- Los cargos factibles de ser cubiertos por ascensos, de cualquier escalafón no podrán permanecer vacante por mas de dos (2) años, debiendo llamarse a concurso de acuerdo con el porcentaje que se determine en la reglamentación respectiva.

CAPITULO XXXIII

DE LA DISCIPLINA

Art. 124.- El Régimen de Disciplina será regido por las Disposiciones del Capítulo XV y XVI de este Estatuto. Las sanciones a que se refiere el artículo 51 de este Estatuto serán aplicadas en todos los casos con intervención de la Junta de Disciplina.

ENSEÑANZA PRIMARIA ESPECIAL

CAPITULO XXXIV

AMBITO

Art. 125.- A los efectos del presente Estatuto del Docente: Establécese que tiene carácter de Educación Especial la impartida en los siguientes establecimientos.

I- Escuelas de Discapacitados Mentales (leves y moderados).

II- Escuelas de Discapacitados Físicos (Orgánico, funcionales: hospitalarias y domiciliarias, motores, ciegos y amblíopes: sordos e hipoacúsicos).

III- Escuelas de Discapacitados Sociales (educables y reeducables, de difícil socialización).

IV- Servicios educativos anexos a las escuelas comunes (grados especiales u otros a crearse) y Escuelas de Capacitación Laboral que se crearen.

V- Escuelas de Características particulares (talentosos: con variaciones normales y psicóticos).

CAPITULO XXXV

DEL ESCALAFON

Art. 126.- El Escalafón para el personal que se desempeñe en los Establecimientos de la Modalidad de Educación Especial es el siguiente:

I- CARGOS DOCENTES DE AULA

1. Maestro Preceptor - Maestro de Grado Especial - Maestro Secretario.
2. Vicedirector.
3. Director.
4. Supervisor Escolar.

II- CARGOS DOCENTES DE PRE - TALLERES

1. Maestro de Pre - Taller u Orientación Manual.
2. Jefe de Pre - Talleres.
3. Supervisor de Pre - Talleres.

III- CARGOS DOCENTES DE ESPECIALIDAD

1. Maestro Especial de Orientación y Movilidad - Músico Terapia - otros.
2. Coordinador de cada especialidad.
3. Supervisor de especialidad.

IV- CARGOS TÉCNICOS DOCENTES

1. Psicopedagogo - Psicólogo - Fonoaudiólogo - Maestro Reeducador vocal, Asistente Social - Terapeuta Ocupacional - Ortópico - Kinesiólogo - Médico Escolar.
2. Coordinador de la Especialidad.
3. Supervisor Técnico Docente.

CAPITULO XXXVI

DE LA CARRERA DOCENTE

Art. 127.- La carrera docente para la modalidad Especial esta constituida por las agrupaciones jerárquicas siguientes:

I- CARGOS DOCENTES DE AULA

TRAMO INICIAL O DE AULA

- a) Maestro Preceptor - Maestro de Grado Especial - Maestro Secretario.

TRAMO MEDIO

- a) Vicedirector.

- b) Director.

TRAMO SUPERIOR

- a) Supervisor Escolar Técnico - Docente y otros.

- b) Supervisor del Área Especial.

II- CARGOS DOCENTES DE PRE - TALLERES

TRAMO INICIAL O DE AULA

- a) Maestro de Pre - Taller u Orientación Manual.

TRAMO MEDIO

- a) Jefe de Pre - Taller.

TRAMO SUPERIOR

a) Supervisor de Pre - Taller.

III- CARGOS DOCENTES DE ESPECIALIDAD

TRAMO INICIAL O DE AULA

a) Maestro Especial de Orientación y Movilidad Músico - Terapia.

TRAMO MEDIO

a) Coordinador de cada Especialidad.

TRAMO SUPERIOR

a) Supervisor de Especialidades.

IV- CARGOS TÉCNICOS DOCENTES

TRAMO INICIAL O DE AULA

a) Psicopedagogo - Psicólogo - Fonoaudiólogo - Maestro Reeducador vocal, Asistente Social - Terapeuta Ocupacional - Ortópico - Kinesiólogo - Médico Escolar - Otros.

TRAMO MEDIO

a) Coordinador de cada Especialidad.

TRAMO SUPERIOR

a) Supervisor Técnico - Docente.

Art. 128.- Los Docentes del Tramo Inicial podrán optar por continuar su carrera en el Área de Apoyo Técnico, el planeamiento y la investigación conforme lo establece el presente Estatuto.

CAPITULO XXXVII

DEL INGRESO EN LA DOCENCIA

Art. 129.- Se entiende por Ingreso en la Docencia la adquisición de la titularización, por primera vez. La adquisición de otro cargo titular por parte del docente ya ingresado será

considerada como acumulación de cargos.

Art. 130.- El ingreso de la Modalidad Primaria Especial se hará de acuerdo al Capítulo VIII del Título I del presente Estatuto. Las designaciones se harán por orden de mérito.

Los antecedentes a considerar son:

- a) Título Docente Oficial de la Especialidad.
- b) Promedio de Calificaciones.
- c) Antigüedad de Título.
- d) Antigüedad de Gestión.
- e) Servicios Docentes prestados con anterioridad en la especialidad.
- f) Estudios y acciones de perfeccionamiento en la especialidad.
- g) Otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera en su especialidad.
- h) Otros títulos vinculados con la docencia.

CAPITULO XXXVIII

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Art. 131.- Las normas para los interinatos y suplencias serán las establecidas para las escuelas de Enseñanza Primaria de la modalidad común en lo que fuere de aplicación, y las que se establezcan en la reglamentación.

Art. 132.- Para la designación de interinatos y suplentes que no poseen títulos docentes tendrán prioridad los que registren antigüedad en la Modalidad debidamente certificado.

CAPITULO XXXIX

LOS ASCENSOS

Art. 133.- Los concursos de ascensos se ajustarán a lo establecido en el Capítulo XIV de la presente ley y su reglamentación, con intervención de la Junta de Clasificación.

Art. 134.- Los Ascensos de Complejidad a que se refiere el inciso a) del artículo 47 de este Estatuto, corresponden al Tramo Medio de las escuelas a de Enseñanza Primaria Común, y son los siguientes:

1°) Personal Directivo de Complejidad 1 a Complejidad 2.

2°) Personal Directivo de Complejidad 2 a Complejidad 3.

3°) Personal Directivo de Complejidad 3 a Complejidad 4.

Art. 135.- Los ascensos de jerarquía a que se refiere el inciso b) del artículo 47 se efectuarán siguiendo el Escalafón establecido en el Capítulo XXXV y XXXVI del Estatuto y con las particularidades de la Modalidad.

Art. 136.- Podrán acceder al cargo de Supervisor los docentes titulares siempre que posea el título docente de la modalidad.

Art. 137.- Las normas de procedimientos y las valoraciones de antecedentes se ajustarán a lo estipulado en la reglamentación del presente artículo.

Art. 138.- Los cargos factibles de ser cubiertos por ascensos, de cualquier escalafón, no podrán permanecer vacantes por más de dos (2) años, debiendo llamarse a Concurso de acuerdo con el porcentaje que se determine en la reglamentación del Capítulo VII.

CAPITULO XL

DE LA JUNTA DE CLASIFICACION

Art. 139.- La Junta de Clasificación formulará las nóminas de aspirantes a ingreso, ascensos, interinatos y suplencias específicas para todas las Escuelas de la Modalidad. Será de aplicación del Capítulo XVII y XVIII.

CAPITULO XLI

DE LA DISCIPLINA

Art. 140.- Será de aplicación lo establecido en las Disposiciones Especiales de la Enseñanza Primaria de la Modalidad Común.

ENSEÑANZA PRIMARIA ADULTOS

CAPITULO XLII

AMBITO

Art. 141.- Entiéndese por docente de la Modalidad de Adultos a quien tiene por función atender la educación de las personas que han excedido las edades establecidas para el régimen educativo común y que indican, continúan o completan estudios del Nivel Primario de escolaridad y también a quien se desempeña en funciones de Capacitación

Laboral de Adultos.

CAPITULO XLIII

DEL ESCALAFON

Art. 142.- El Escalafón del Personal Docente de las Escuelas Primarias en la Modalidad Adultos es la siguiente:

I- CARGOS DOCENTES:

1. Maestro de Grado o de Ciclo.
2. Maestro Secretario.
3. Vicedirector.

4. Director.

5. Supervisor Escolar.

II- CARGOS DOCENTES DE ASIGNATURAS ESPECIALES:

1. Maestro de Asignatura Especial.

2. Maestro de Capacitación Laboral.

3. Coordinador de Materias Especiales y Capacitación Laboral.

4. Supervisor de Materias Especiales y Capacitación Laboral.

CAPITULO XLIV

DE LA CARRERA DOCENTE.

Art. 143.- La carrera docente para la Modalidad Primaria de Adultos esta constituida por las agrupaciones jerárquicas siguientes:

I- CARGOS DOCENTES:

TRAMO INICIAL O DE AULA

a) Maestro de Grado o Ciclo.

b) Maestro Secretario.

TRAMO MEDIO:

a) Vicedirector.

b) Director - Director Itinerante para Unidades Nuclearizadas.

II- CARGOS DOCENTES:

TRAMO INICIAL O DE AULA

a) Maestro de Asignatura Especial.

b) Maestro de Capacitación Laboral.

TRAMO MEDIO:

a) Coordinador de Asignaturas Especiales y Capacitación Laboral.

TRAMO SUPERIOR:

a) Supervisor de Asignaturas Especiales y Capacitación Laboral.

Art. 144.- Los docentes del Tramo Inicial podrán optar por continuar su carrera en el Área de Apoyo Técnico, el Planeamiento y la Investigación, conforme lo establecido en el Título VI del presente Estatuto.

CAPITULO XLV

DEL INGRESO A LA DOCENCIA

Art. 145.- Se entiende por Ingreso en la Docencia la adquisición de la titularidad, por primera vez. La adquisición de otro cargo titular por parte del docente ya ingresado será considerada como acumulación de cargos.

Art. 146.- El ingreso en la Modalidad Primaria de Adultos se hará por el cargo menor jerarquía del escalafón correspondiente.

Art. 147.- Será por concursos de títulos y Antecedentes, en la forma que este Estatuto y su reglamentación establezcan y deben considerarse, además de las condiciones establecidas, por el artículo 14 las siguientes:

a) Haber ejercido la docencia en la Modalidad Primaria Común cinco (5) años como mínimo y haber obtenido concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos tres (3) años.

Art. 148.- Para el ingreso en la docencia, en la Modalidad Adultos, deberán valorarse en la forma establecida por la reglamentación, los siguientes antecedentes:

- a) Título Docente Oficial.
- b) Promedio de Calificaciones.
- c) Antigüedad de Título.
- d) Antigüedad de Gestión.
- e) Servicios Docentes prestados con anterioridad en la Modalidad Adultos.
- f) Estudios y acciones de perfeccionamiento o Capacitación específica para el cargo y Modalidad Adultos.
- g) Otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera vinculadas con la docencia en la Modalidad.
- h) Otros títulos vinculados con la docencia.

Art. 149.- En caso de no haber aspirantes que no reúnan los requisitos de antigüedad en la modalidad, podrán ser designados: docentes con menor antigüedad.

CAPITULO XLVI

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Art. 150.- Las normas para los interinatos y suplencias serán las establecidas para la enseñanza primaria común en lo que fuere de aplicación y las específicas que establezcan para la modalidad.

CAPITULO XLVII

DE LOS ASCENSOS

Art. 151.- Las normas para los ascensos serán las establecidas para la enseñanza primaria común en lo que fuere de aplicación y las específicas que se establezcan para la modalidad.

CAPITULO XLVIII

DE LA DISCIPLINA

Art. 152.- Las normas para La Disciplina serán las establecidas para la enseñanza primaria común en lo que fuere de aplicación y las específicas que se establezcan para la modalidad.

ENSEÑANZA PRIMARIA ABORIGEN

CAPITULO XLIX

DEL ESCALAFON

Art. 153.- El Escalafón del Personal Docente de las Escuelas Primarias de la Modalidad Aborigen es el siguiente:

I- CARGOS DOCENTES:

1. Maestro de Grado.
2. Maestro Secretario.
3. Vicedirector.
4. Director.
5. Supervisor Escolar para la modalidad.

II- CARGOS DE ASIGNATURAS ESPECIALES:

1. Maestro de Asignaturas Especiales.
2. Auxiliar Docente.
3. Supervisor Asignaturas Especiales.

CAPITULO L

DE LA CARRERA DOCENTE

Art. 154.- La carrera docente para la Modalidad Aborígen está constituida por las siguientes agrupaciones jerárquicas:

I- CARGOS DOCENTES:

TRAMO INICIAL O DE AULA

- a) Maestro de Grado.
- b) Maestro Secretario.

TRAMO MEDIO:

- a) Vicedirector - Secretario de Núcleo.
- b) Director.

TRAMO SUPERIOR:

- a) Supervisor Escolar para la Modalidad.

II- CARGOS DOCENTES DE ASIGNATURAS ESPECIALES:

TRAMO INICIAL

- a) Maestro de Asignaturas Especiales.

TRAMO SUPERIOR:

- a) Supervisor Asignaturas Especiales.

Art. 155.- Los docentes del Tramo Inicial podrán optar por continuar su carrera en el Área de Apoyo Técnico, el Planeamiento y la Investigación, conforme al Título VI del presente Estatuto.

CAPITULO LI

DEL INGRESO EN LA DOCENCIA

Art. 156.- Se entiende por Ingreso en la Docencia, la adquisición de la titularidad, por

primera vez. La adquisición de otro cargo titular por parte del docente ya ingresado será considerada como acumulación de cargo.

Art. 157.- El ingreso en la Modalidad Aborigen, se hará por el cargo menor jerarquía del escalafón correspondiente, en la forma que este Estatuto establece.

Art. 158.- Para el ingreso en la docencia, en la Modalidad Aborigen deberán valorarse en la forma establecida por la reglamentación, los siguientes antecedentes:

a) Promedio de Calificaciones.

b) Antigüedad de Título.

c) Antigüedad de Gestión.

d) Estudios y acciones de perfeccionamiento o Capacitación específica para el cargo y la modalidad.

e) Otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera vinculadas con la docencia.

f) Otros títulos vinculados con la docencia.

CAPITULO LII

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Art. 159.- Las normas para los interinatos y suplencias, serán las establecidas para las escuelas de enseñanza primaria común en lo que fuere de aplicación, además de las que se establezcan en la reglamentación para la modalidad.

CAPITULO LIII

DE LOS ASCENSOS

Art. 160.- Las normas para los Interinatos y Suplencias, serán las establecidas para las

escuelas de enseñanza primaria común, en lo que fuere de aplicación, además de las que establezcan en la reglamentación para la modalidad.

Art. 161.- Los docentes del tramo inicial, podrán optar por continuar su carrera en el Área de Apoyo Técnico, el Planeamiento y la Investigación.

CAPITULO LIV

DE LA DISCIPLINA

Art. 162.- Serán de aplicación las normas establecidas en los Capítulos XV y XVI.

ENSEÑANZA PRIMARIA, JORNADA COMPLETA, DE FRONTERA Y ALBERGUE

CAPITULO LV

Art. 163.- Las modalidades de Jornada Completa, de Frontera y Albergue se regirán en lo que fuere de aplicación, por las normas establecidas en las disposiciones de la Enseñanza Primaria Común, y las que se establezcan en la Reglamentación, conforme a la especificación de la modalidad.

TITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA MEDIA O SECUNDARIA Y SUS MODALIDADES

CAPITULO LVI

DEL RÉGIMEN DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 164.- El personal docente que se desempeñe en la educación Media podrá ser designado por el sistema de horas cátedras o por el cargo de docentes.

Art. 165.- En los Establecimientos con Régimen Laboral de profesores designados por cargos, estos serán de: Profesores Tiempo Parcial o Profesores Tiempo Completo, según la función de conformidad con lo que establezca la reglamentación respectiva.

CAPITULO LVII

DEL ESCALAFON

Art. 166.- Para las escuelas de Nivel Medio y/o Centros de Nivel Medio para Adultos se establece el siguiente escalafón:

I- CARGOS DOCENTES:

- A) Profesor - Profesor por horas cátedras o cargos.
- B) Vicedirector.
- C) Director o Coordinador de Centro.
- D) Supervisor o Coordinador de Centros de Adultos.
- E) Supervisor Zonal o Coordinador Zonal.

II- CARGOS AUXILIARES DOCENTES:

- a) Preceptor.
- b) Auxiliar de Dirección.
- c) Ayudante de Clases Practicas.
- d) Ayudante de Laboratorio.
- e) Jefe de Preceptores.
- f) Jefe de Clases Prácticas.
- g) Jefe de Laboratorio.

CAPITULO LVIII

DE LA CARRERA DOCENTE

Art. 167.- Los cargos que componen cada tramo de la carrera docente son los establecidos en los escalafones para las distintas modalidades y se agrupan de la siguiente manera:

I- CARGOS DOCENTES:

1. TRAMO INICIAL

Profesor - Profesor Tiempo Parcial o Profesor Tiempo Completo.

2. TRAMO MEDIO:

Director o Coordinador de Centro - Vicedirector - Regente -

Coordinador Clases Practicas.

3. TRAMO SUPERIOR:

Supervisor - Coordinador Zonal - Supervisor Zonal.

II- CARGOS AUXILIARES DOCENTES:

1. TRAMO INICIAL

Preceptor

Auxiliar de Dirección.

Ayudante de Clases Prácticas.

Ayudante de Laboratorio.

Bibliotecario.

2. TRAMO MEDIO:

Jefe de Preceptores

Jefe de Clases Practicas.

Jefe de Laboratorio.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA ESCUELAS TÉCNICAS Y/O AGROTECNICAS

CAPITULO LIX

Art. 168.- Para las Escuelas Técnicas y/o Agrotécnicas se establece el siguiente escalafón:

I- CARGOS DOCENTES

- a) Profesor por horas Cátedra o Cargo.
- b) Vicedirector.
- c) Regente.
- d) Coordinador General de Actividades Prácticas.
- e) Director.
- f) Coordinador de Escuelas Técnicas y/o Agrotécnicas.
- g) Coordinador Zonal de Escuelas Técnicas y/o Agrotécnicas.

II- CARGOS AUXILIARES DOCENTES

- a) Preceptor
- b) Auxiliar de Dirección.
- c) Ayudante de Clases Prácticas.
- d) Ayudante de Laboratorio.
- e) Bibliotecarios.
- f) Jefe de Preceptores.
- g) Instructor.
- h) Jefe Sectorial de Enseñanza de Trabajos Prácticos.
- i) Jefe de Trabajos Prácticos.

CAPITULO LX

DE LA CARRERA DOCENTE

Art. 169.- Los cargos que componen los tramos de la carrera docente en esta modalidad se

agrupan de la siguiente manera:

I- CARGOS DOCENTES

TRAMO INICIAL:

- * Preceptor
- * Auxiliar de Dirección.
- * Ayudante de Clases Practicas.
- * Ayudante de Laboratorio.
- * Instructor para Escuelas Técnicas y/o Agrotécnicas.
- * Bibliotecario

TRAMO MEDIO:

- * Jefe de Preceptores.
- * Jefe Sectorial de Enseñanza Practica para Escuelas Agrotécnicas.
- * Jefe General de Trabajos Prácticos.
- * Jefe de Laboratorio.
- * Regente Escuelas Técnicas y/o Agrotécnicas.
- * Coordinador General de Actividades Practicas y Técnicas.
- * Director de Escuelas Técnicas y/o Agrotécnicas

TRAMO SUPERIOR:

- * Coordinador de Escuelas Técnicas y/o Agrotécnicas.
- * Coordinador Zonal de Escuelas Técnicas y/o Agrotécnicas.

CAPITULO LXI

DEL INGRESO

Art. 170.- El ingreso en la docencia se hará con horas cátedras disponibles, en las escuelas de régimen laboral de profesores designados por cargo, se hará en el cargo de Profesor de Tiempo Parcial. No se podrá exceder los límites que el régimen de Compatibilidad establezca.

Art. 171.- Son títulos para ejercer la Educación Media:

a)- Docentes:

Los de profesor de Enseñanza Media o Secundaria: Profesor en la especialidad o asignatura expedido por:

- 1- Establecimientos Oficiales (Nacionales, Provinciales o Municipales).
- 2- Universidades Nacionales: Provinciales o Privados reconocidas oficialmente.
- 3- Institutos o Profesorados Privados incorporados a la Enseñanza Oficial Nacional, Provincial o Municipal.

b)- Habilitantes:

Los indicados en el art. 22 inc. b) y los títulos académicos y técnicos profesionales de la materia y respectivas expedidas por:

- 1- Establecimientos Oficiales (Nacionales, Provinciales o Municipales).
- 2- Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas registradas.

c)- Supletorios:

Los afines de los contenidos culturales y técnicos de la materia, particularmente el de maestro Normal o Profesor para la Enseñanza Primaria. La competencia de los títulos Docentes Habilitantes y Supletorios, así como los certificados de Capacitación Docente, se especificaran en reglamentación dictada al efecto.

Art. 172.- Para ingresar en los cargos de Ayudantes de Clases Practicas de Laboratorio e Instructor, se requerirá poseer el título docente habilitante, supletorio que corresponda.

Art. 173.- El ingreso en los cargos de Preceptor o Auxiliar de Dirección se hará por concurso de títulos y antecedentes y se requerirá poseer el título docente, habilitante o supletorio que corresponda.

Art. 174.- La Junta de Clasificación tendrá a su cargo la valoración de títulos y antecedentes, que deberán corresponder al Nivel y a la función a la que aspira, y preparara la lista de aspirantes por orden de mérito.

Art. 175.- Las normas de procedimiento y la valoración de títulos y antecedentes se regirá por la reglamentación que se establezca de acuerdo con las características de cada Modalidad.

Art. 176.- Los antecedentes que deberán valorarse son:

- a) Títulos vinculados con la docencia.
- b) Antigüedad de títulos.
- c) Antigüedad en la docencia.
- d) Concepto.
- e) Promedio General de Clasificaciones.
- f) Estudios y acciones de perfeccionamiento.
- g) Responsabilidad en funciones docentes.
- h) Otros títulos.
- i) Otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera.

Art. 177.- No podrá ingresar en la docencia del Nivel Medio quien haya obtenido la jubilación en cualquier Caja de Previsión Social de país.

Art. 178.- Los docentes podrán acumular horas cátedras y/o cargos que el Régimen de Compatibilidad les permita. Este máximo podrá alcanzarse en el orden provincial o en su defecto se sumaran a este los servicios simultáneos prestados en otra jurisdicción.

CAPITULO LXII

DEL ACRECENTAMIENTO Y LA ACUMULACIÓN DE CARGOS

Art. 179.- A los efectos de este estatuto, se entiende por acrecentamiento y acumulación de cargos, el aumento de horas cátedras semanales o cargos respectivamente, para los docentes que hubieran ingresado en la docencia.

Art. 180.- El acrecentamiento de horas cátedras semanales se hará por concurso de títulos y antecedentes. Podrán participar los docentes titulares en situación activa y no se podrá exceder los límites que el Régimen de Compatibilidad permita, en el momento de asumir las horas cátedras concursadas.

Art. 181.- La acumulación de cargos docentes y auxiliares docentes se hará por concursos de títulos y antecedentes. Podrán participar los docentes titulares en situación activa, con prescindencia de la complejidad y del condicionamiento de trabajo y no se podrá exceder en el momento de asumir el cargo concursado, los límites que el Régimen de Compatibilidad permita.

Art. 182.- El acrecentamiento y la acumulación de cargos se efectuarán con intervención de la Junta de Clasificación del Nivel, de acuerdo con la reglamentación establecida.

Art. 183.- Para el acrecentamiento se ofrecerá en orden excluyente, primero a los docentes del establecimiento que revisten como titulares, luego a los docentes titulares de otros establecimientos, siempre que tengan títulos docentes de acuerdo con el orden de mérito establecido.

CAPITULO LXIII

DE LOS ASCENSOS

Art. 184.- Para acceder al cargo de Director de Educación Media deberá acreditar las siguientes condiciones generales y concurrentes:

a) Poseer título docente para el Nivel.

b) Tener una antigüedad mínima de diez (10) años en la docencia y en el nivel correspondiente.

Art. 185.- Son cargos de ascenso en cualquier escalafón todos aquellos que implican una jerarquía superior del mismo tramo o entre un tramo y otro; así como los cargos del tramo medio que pasan de una complejidad inferior a otra superior.

Art. 186.- Los concursos de ascensos se ajustaran a lo establecido en el Capítulo correspondiente de la presente ley y su reglamentación, con intervención de la Junta de Clasificación.

Art. 187.- Para el ascenso deberá haber ingresado en la docencia provincial en el escalafón respectivo y reunir los requisitos de antigüedad que se establecen en el presente Capítulo.

Art. 188.- Son cargos de ascenso dentro del tramo inicial los comprendidos en dicho tramo.

Art. 189.- Para acceder a los cargos del tramo medio y superior de cualquier escalafón, el docente deberá acreditar una antigüedad mínima de cinco (5) años en la docencia Media Provincial.

Art. 190.- Podrán acceder a los cargos del tramo medio, los docentes titulares del tramo inicial del mismo escalafón, siempre que acrediten una antigüedad mínima de cinco (5) años de ejercicio efectivo en dicho tramo; teniendo la prioridad en orden excluyente los docentes titulares del tramo medio.

Art. 191.- Podrán acceder al primer cargo del tramo superior los docentes titulares del tramo medio del mismo escalafón siempre que acrediten una antigüedad mínima de cinco (5) años de ejercicio efectivo en dicho tramo.

Art. 192.- Podrán acceder a los cargos de Supervisor Zonal del tramo medio superior los docentes titulares de dicho tramo.

Art. 193.- Para acceder a los cargos docentes y auxiliares docentes que componen el tramo medio se requerirá la antigüedad mínima en la docencia Media de dos (2) años en el tramo del cargo inicial.

Art. 194.- Podrán acceder al cargo de Vicedirector, el Coordinador General de Actividades Practicas, el Profesor titular de mayor antigüedad, y al cargo de Director, el Vicedirector, el Regente en los establecimientos de las modalidades que correspondan, siempre que reúnan las condiciones establecidas por este Estatuto y su reglamentación.

Art. 195.- Los cargos de ascenso de cualquier escalafón no podrán permanecer vacantes por mas de dos (2) años, debiendo llamarse a concurso de acuerdo con el porcentaje que para tal fin lo establece la reglamentación vigente.

Art. 196.- Las normas de procedimiento y la valorización de los antecedentes se ajustaran a los estipulados en la reglamentación del presente artículo.

Art. 197.- Los requisitos para los ascensos de complejidad serán establecidos por la reglamentación del presente artículo, atendiendo a las distintas situaciones que se presentan en cada caso.

CAPITULO LXIV

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Art. 198.- Los aspirantes a interinatos y suplencias en cualquier grado del escalafón deberán reunir las condiciones exigidas por este Estatuto para la designación de titulares, con excepción del tramo inicial al que podrán acceder los aspirantes con título habilitante o supletorio.

Art. 199.- La designación de interinos y/o suplentes se realizara teniendo en cuenta el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación antes del inicio del periodo escolar inmediato, de los aspirantes inscriptos para tal efecto.

Art. 200.- El personal interino continuará en funciones mientras no se produzcan algunas de las causales previstas por este Estatuto para el cese y el suplente, mientras dure la ausencia del reemplazado.

Art. 201.- La designación de suplentes comprenderá la licencia inicial del titular, interino o suplente y sus prorrogas.

Art. 202.- Los cargos directivos serán cubiertos con carácter interino suplente según corresponda, por los titulares de los cargos directivos en orden descendente, o por el profesor titular de mayor puntaje del establecimiento, siempre que reúna los requisitos de antigüedad mínima para el ascenso.

Art. 203.- El régimen de valoración de títulos y antecedentes, será el mismo que se aplica para el ingreso y/o ascenso según corresponda.

Art. 204.- A los efectos de los interinatos y suplencias la Junta de Clasificación recibirá inscripciones, en no más de tres (3) establecimientos, a quienes posean títulos docentes en cualquier época del año, los que una vez calificados serán incluidos en las respectivas listas

en el lugar que corresponda, de acuerdo con el orden de mérito. Los que posean títulos habilitantes y/o supletorios deberán hacerlo en el periodo establecido por la presente Ley.

Art. 205.- Los cargos del Tramo Superior serán cubiertos con carácter de interino o suplente por los docentes que reúnan los mismos requisitos establecidos por este Estatuto para optar al cargo con carácter de titular, según el orden de mérito fijado por la Junta de Clasificación.

Art. 206.- Los nombramientos de los interinos y/o suplentes se harán al inicio del periodo escolar, y toda vez que sea necesario durante el transcurso del año lectivo.

Art. 207.- En los interinatos y suplencias que se produzcan durante el año que revisten como titulares, interinos o suplentes en orden excluyente, siempre que tengan título docente; de acuerdo con el orden de mérito establecido y dentro de los límites establecidos por el régimen de Compatibilidad.

Art. 208.- Los aspirantes a interinatos y suplencias con títulos habilitantes o supletorios se inscribirán una (1) vez al año, en el tiempo que se establezca la reglamentación, en no más de dos (2) establecimientos.

Las listas confeccionadas podrán aplicarse para los interinatos y suplencias que se produzcan al inicio y durante el transcurso del año; luego de agotada las listas de aspirantes con título docente.

CAPITULO LXV

DE LA DISCIPLINA

Art. 209.- Será resorte exclusivo de la Junta de Disciplina del Nivel.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR O Terciaria y SUS MODALIDADES

CAPITULO LXVI

DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 210.- A los efectos de esta ley, son institutos de educación superior no universitario los destinados a la formación de docente de los distintos niveles y modalidades; a la formación de técnico; al perfeccionamiento, actualización y capacitación; a la investigación y a la formación del nivel superior no universitario de cualquier otra orientación.

CAPITULO LXVII

DEL ESCALAFON

Art. 211.- En la educación superior regirán los siguientes escalafones:

I- CARGOS DOCENTES:

1. Maestro de Grado - Maestro de Sección - Maestro de Área.
2. Profesor - Profesor Jefe de Área.
3. Subregente.
4. Regente, Coordinador de Estudio.
5. Director.
6. Supervisor.

II- CARGOS DOCENTES ASIGNATURAS ESPECIALES:

1. Preceptor.
2. Auxiliar de Dirección.

3. Bibliotecario.

4. Jefe Bibliotecario.

CAPITULO LXVIII

DE LA CARRERA DOCENTE

Art. 212.- Los cargos que componen cada tramo de la carrera docente son los establecidos en los escalafones respectivos y se agrupan de la siguiente manera:

a) Pertenecen al Tramo Inicial

1. Profesor.

2. Maestro de Grado.

3. Maestro de Área.

4. Maestro Jefe de Área.

5. Maestro de Sección.

6. Preceptor.

7. Bibliotecario.

b) Pertenecen al Tramo Medio

1. Subregente.

2. Regente.

3. Director.

4. Jefe de Preceptores.

c) Pertenecen al Tramo Superior

1. Supervisor.

CAPITULO LXIX

DEL RÉGIMEN DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 213.- El personal docente que se desempeña en la educación superior podrá ser designado por el sistema de horas cátedras o de cargo docente.

Art. 214.- Los cargos docentes serán de dedicación simple, parcial o exclusiva según la función y de conformidad con lo que establezca la reglamentación respectiva.

CAPITULO LXX

DE LOS NOMBRAMIENTOS

Art. 215.- El personal designado en horas cátedras o en cargos docentes podrá revistar en calidad de titular, interinato o suplente.

Art. 216.- Personal Contratado: Aquel que sea designado por un tiempo determinado para desempeñar un cargo o actividad en el nivel terciario en forma transitoria, en las condiciones y forma que establezca la reglamentación.

Art. 217.- El nombramiento del personal docente se efectuará antes del inicio de las actividades propias de la cátedra, cargo o actividad cuando las necesidades del servicio la requiera.

CAPITULO LXXI

DEL INGRESO, LA TITULARIDAD, EL ACRECENTAMIENTO Y LA ACUMULACION

Art. 218.- Se entiende por ingresado a todo docente que se desempeña en el sistema educativo como interino o suplente. Se entiende por titularidad en el nivel y la especialidad respectiva, la adquisición de la misma y se convocará anualmente.

Art. 219.- El ingreso se hará por cualquiera de los cargos iniciales de cada escalafón y será

por concurso de título y antecedentes. La Junta de Clasificación prepara la lista de aspirante por orden de mérito.

Art. 220.- Para ser titular en la docencia en el nivel terciario deberá cumplirse con las condiciones generales y concurrentes establecidas por el presente estatuto artículo 17.-

Art. 221.- Las normas de procedimiento y la valoración de títulos y antecedentes se regirán por la reglamentación que se establezca. De acuerdo con las características de cada especialidad.

Art. 222.- Los antecedentes que deben valorarse son:

- a) Título.
- b) Antigüedad de título.
- c) Promedio de Calificación.
- d) Otros títulos.
- e) Antigüedad en el Nivel.
- f) Antecedentes en la especialidad.
- g) Estudios y acciones de perfeccionamiento.
- h) Otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera.
- i) Antigüedad de gestión.

Art. 223.- Para el acrecentamiento de horas cátedras y la acumulación de cargos podrán participar en orden excluyente los docentes titulares en situación activa, interinos y suplentes, con prescindencia de la complejidad y del condicionamiento de trabajo, y no podrá exceder los límites que el Régimen de Compatibilidad permite.

CAPITULO LXXII

DE LOS ASCENSOS

Art. 224.- Son cargos de ascenso en cualquier escalafón todos aquellos que implican una jerarquía superior dentro del mismo tramo medio o entre un tramo y otro; así como los cargos medio que pasan de una categoría inferior a una superior.

Art. 225.- Los concursos de ascensos se ajustarán a lo establecido en el Capítulo XIV de la presente ley y su reglamentación.

Art. 226.- Para el ascenso deberán reunirse los requisitos que la reglamentación establezca.

Art. 227.- Las normas de procedimientos y la valoración de los antecedentes se ajustarán a lo establecido en la reglamentación.

CAPITULO LXXIII

DE LAS PERMUTAS, TRASLADOS Y UBICACIONES TRANSITORIAS

Art. 228.- Las cátedras del nivel terciario en los profesorados podrán ser cubiertas por traslados, permutas, readmisiones o ubicaciones transitorias, según lo establezca la reglamentación respectiva.

Art. 229.- El Personal Docente que se desempeña en los Departamentos de Aplicación y en los cargos de los Institutos de Educación Superior, gozará de los derechos que acuerda el

Capítulo X del Título I - DISPOSICIONES GENERALES del presente Estatuto y su reglamentación.

Art. 230.- Los docentes titulares en horas cátedras podrán solicitar su ubicación transitoria por razones de salud o necesidad del núcleo familiar. Esta situación se extenderá hasta el cese de los causales que la motivaron.

CAPITULO LXXIV

DE LA VALORACIÓN Y ACREDITACION

Art. 231.- La valoración y acreditación del ejercicio de la función docente, en el ámbito del nivel terciario, será establecida en la reglamentación del presente artículo.

Art. 232.- Corresponderá la valoración y acreditación del personal docente que se desempeñan en horas cátedras en los profesorados, siempre que se hubiere desempeñado por el tiempo mínimo que dure el dictado de las respectivas cátedras.

CAPITULO LXXV

DE LA DISCIPLINA

Art. 233.- El Régimen de Disciplina será regida por las disposiciones vigentes.

CAPITULO LXXVI

DE LA ENSEÑANZA ARTISTICA

DEL ESCALAFON

Art. 234.- En la enseñanza artística regirán los escalafones previstos en el Titulo V - del Capitulo LXII - Artículo 177, más lo que a continuación se establezca:

- a) En los Talleres Artísticos.
 - 1) Maestro Especial o Profesor.
 - 2) Subregente.
 - 3) Regente.
 - 4) Supervisor.

CAPITULO LXXVII

DE LA CARRERA DOCENTE

Art. 235.- En la enseñanza Artística la carrera docente será el mismo que se establece al docente del nivel Terciario del presente Estatuto.

CAPITULO LXXVIII

DEL RÉGIMEN DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 236.- En la enseñanza Artística en régimen del personal docente será el que se establece en el presente estatuto para el nivel terciario.

CAPITULO LXXIX

DE LOS NOMBRAMIENTOS

Art. 237.- En la enseñanza Artística los nombramientos se regirán de acuerdo con lo establecido en el Título correspondiente para el Nivel Terciario.

CAPITULO LXXX

DEL INGRESO A LA DOCENCIA, EL ACRECENTAMIENTO Y LA ACUMULACION

Art. 238.- El ingreso en la docencia y el acrecentamiento de horas se regirá por lo establecido para el Nivel Terciario.

CAPITULO LXXXI

DE LOS ASCENSOS

Art. 239.- En la enseñanza Artística para los ascensos regirá lo establecido en el presente estatuto para el Nivel Terciario.

TITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL ÁREA DE APOYO TÉCNICO, DE PLANEAMIENTO Y LAS INVESTIGACIONES Y SUS MODALIDADES

CAPITULO LXXXII

Art. 240.- El Estado asegurará un sistema coordinado de Apoyo Técnico en el Planeamiento y la investigación educativa, organizada y administrada que concrete en el ámbito de cada nivel y/o modalidad y las acciones emergentes de la política educativa a través de órganos de ejecución y aplicación establecida al efecto.

CAPITULO LXXXIII

DEL ESCALAFON

Art. 241.- El escalafón del personal del área de apoyo técnico y de planeamiento es el que se consigna a continuación:

- a) Auxiliar Técnico Docente.
- b) Analista Técnico Docente.
- c) Analista Principal Técnico Docente.
- d) Analista Mayor Técnico Docente.

Art. 242.- El escalafón del personal del área de investigación es el que se consigna a continuación:

- a) Auxiliar Investigador.
- b) Investigador Docente.
- c) Investigador Docente Principal.

CAPITULO LXXXIV

DE LA CARRERA DOCENTE

Art. 243.- La carrera docente para el área de Apoyo Técnico y de Planeamiento esta constituido por las agrupaciones jerárquicas siguientes:

TRAMO INICIAL

A) De Aula.

TRAMO MEDIO

A) Auxiliar Técnico Docente.

B) Analista Técnico Docente.

TRAMO SUPERIOR

A) Analista Principal Técnico Docente.

B) Analista Mayor Técnico Docente.

Art. 244.- La carrera docente para el área de investigación esta constituida por las agrupaciones jerárquicas siguientes:

TRAMO INICIAL

a) Del Aula.

TRAMO MEDIO

a) Auxiliar Investigador.

b) Investigador Docente.

TRAMO SUPERIOR

a) Investigador Docente Principal.

CAPITULO LXXXV

DEL INGRESO

Art. 245.- Para ingresar al Tramo Medio de las carreras de Apoyo Técnico, el Planeamiento y la Investigación, se deberá reunir una antigüedad mínima de cinco (5) años de ejercicio efectivo en el aula, en la docencia provincial.

Art. 246.- Los Profesionales y Técnicos cuyas especialidades o capacitaciones sean requeridas para función según requisitos y reglamentaciones que se dicten para tal efecto, no pasaran necesariamente por el tramo inicial o de aula obligatorio para los docentes.

Art. 247.- Para el ingreso deberá reunir los requisitos establecidos en el presente estatuto y los que se establecen en el presente Capítulo; será por concurso de títulos, antecedentes y oposición. Los antecedentes que se deberán considerar son:

- a) Título Docente Oficial o Técnico Profesional, según corresponda.
- b) Promedio general de Calificaciones.
- c) Servicios Docentes prestados con anterioridad.
- d) Cursos de Perfeccionamiento o Capacitación específica para el cargo o función.
- e) Publicaciones, Estudios o Actividades vinculadas con la docencia a la función que se aspira.
- f) Servicios prestados en el área de referencia (Planeamiento Educativo).
- g) Otros títulos vinculados con la función.

Art. 248.- La valoración de los títulos y antecedentes serán establecidos por la reglamentación respectiva.

Art. 249.- Las designaciones se harán por orden de mérito con intervención de la Junta de Clasificación, según corresponda.

CAPITULO LXXXVI

DE LOS NOMBRAMIENTOS

Art. 250.- El personal podrá ser designado como titular, interino y suplente, conforme lo establece el presente estatuto, o podrá ser contratado.

PERSONAL CONTRATADO AQUEL que sea designado por un tiempo determinado para desempeñar un cargo y horas cátedras de acuerdo con las necesidades del área. En las condiciones y formas que establece la reglamentación.

CAPITULO LXXXVII

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Art. 251.- Los aspirantes a interinatos y/o suplencias en cualquier cargo del escalafón deberán reunir los requisitos exigidos por este Estatuto para la designación del titular.

Art. 252.- El personal interino continuará en funciones mientras no se produzcan algunas de las causales previstas por este Estatuto para el cese y el suplente, mientras dure la ausencia del reemplazado.

CAPITULO LXXXVIII

DE LOS ASCENSOS

Art. 253.- Para los ascensos se deberá ser titular e el cargo inmediato inferior del mismo escalafón y reunir la antigüedad del ejercicio efectivo en el cargo, en la forma que se detalla a continuación:

- I-
- a) Para Analista Técnico Docente: Dos (2) años como auxiliar.
- b) Para Analista Principal Técnico Docente: Tres (3) años como Analista técnico Docente.

c) Para Analista Mayor Técnico Docente: cuatro (4) años como Analista Principal.

II-

a) Para Investigador Docente: Tres (3) años como Auxiliar.

b) Para Investigador Docente Principal: cuatro (4) años como Investigador Docente.

Art. 254.- Los concursos de ascensos se ajustarán a lo establecido en el presente estatuto.

Art. 255.- Las normas de procedimiento y la valoración de antecedentes se ajustarán a lo estipulado en la reglamentación del presente artículo.

CAPITULO LXXXIX

DE LA JUBILACION

Art. 256.- El personal del Área de Apoyo Técnico de Investigación y de Planeamiento será encuadrado en el Régimen Previsional vigente para el sector.

CAPITULO XC

DE LA COMPATIBILIDAD

Art. 257.- Las Compatibilidades e Incompatibilidades se regirán por la reglamentación vigente.

DISPOSICIONES PARA EL SERVICIO DE BIBLIOTECAS

CAPITULO XCI

DE LA CARRERA DE BIBLIOTECARIO

DEL ESCALAFON

Art. 258.- El escalafón del personal de servicio o bibliotecario es el que se consigna a continuación:

- a) Bibliotecario Escolar o Bibliotecario.
- b) Regente de Bibliotecas.
- c) Supervisor de Bibliotecas.

CAPITULO XCII

DE LA CARRERA DE BIBLIOTECARIOS

Art. 259.- La carrera del Bibliotecario esta constituida por las agrupaciones jerárquicas siguientes:

TRAMO INICIAL: Bibliotecario Escolar o Bibliotecario.

TRAMO MEDIO: Regente de Bibliotecas.

TRAMO SUPERIOR: Supervisor de Bibliotecas.

CAPITULO XCIII

DEL DESTINO DE LA VACANTE

Art. 260.- Anualmente las vacantes del servicio de bibliotecas se destinarán de acuerdo con el porcentaje establecido en el presente Estatuto.

CAPITULO XCIV

DEL INGRESO EN EL SERVICIO BIBLIOTECARIO

Art. 261.- El ingreso en el servicio bibliotecario se realizará por el primer cargo del servicio del escalafón correspondiente por concurso de títulos y antecedentes. Además de las condiciones generales establecidas por el presente Estatuto se consideraran los siguientes antecedentes valorables:

1. Título Oficial de Nivel Superior en la especialidad de bibliotecología.
2. Promedio de Calificaciones.
3. Antigüedad de título.
4. Servicios prestados en la especialidad.
5. Servicios prestados en la docencia, en el caso de bibliotecas escolares.
6. Publicaciones, trabajos de investigación, actividades y premios vinculados con la especialidad.
7. Otros títulos y antecedentes valorables.

Art. 262.- En caso de igualdad de puntaje se aplicará la reglamentación siguiente.

CAPITULO XCV

DE LOS NOMBRAMIENTOS EN EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON

Art. 263.- A los fines de la clasificación de los títulos para el servicio bibliotecario se considerarán las siguientes definiciones:

1) TITULO ESPECIFICO:

Título Oficial de nivel superior en la especialidad de bibliotecología.

2) TITULO HABILITANTE:

Docente para el nivel que acredite curso de bibliotecología.

3) TITULO SUPLETORIO:

a) Docente para el nivel y la modalidad sin curso de bibliotecología.

b) Título otorgado por el nivel medio que acrediten curso de bibliotecología.

CAPITULO XCVI

DE LOS ASCENSOS

Art. 264.- Los concursos de ascensos se ajustarán a lo establecido en el presente estatuto y su reglamentación, con intervención de la Junta de Clasificación; se harán por concurso de títulos y antecedentes y oposición.

Art. 265.- El personal titular tendrá derecho a los ascensos señalados en este Capítulo cuando concurren los requisitos establecidos en este Estatuto y los que se mencionan a continuación:

a) Para aspirar al cargo de Regente de Biblioteca se requerirá ser bibliotecario titular con cinco (5) años de ejercicio efectivo en el cargo y, concepto no inferior a muy bueno en los dos (2) últimos años en que fuere calificado, en el caso de bibliotecas escolares.

b) Para aspirar al cargo de Supervisor de Bibliotecas se requerirá ser Regente de Biblioteca Titular con tres (3) años de ejercicio efectivo en ese cargo y concepto no inferior a muy bueno en el último año en que hubiese sido calificado, en el caso de Bibliotecas Escolares.

Art. 266.- En caso de ser declarado desierto el concurso, se hará un nuevo llamado donde podrá intervenir, además de los mencionados en el artículo anterior, los bibliotecarios o los bibliotecarios escolares titulares sin título en la especialidad con no menos de cinco (5) años de antigüedad de ejercicio efectivo en el servicio.

Art. 267.- A los fines de los ascensos se acompañará los servicios continuos o discontinuos prestados en la especialidad en carácter de titular, interino o suplente.

CAPITULO XCVII

DE LA JUBILACION

Art. 268.- El personal bibliotecario que pertenezca al sistema educativo provincial será encuadrado en el Régimen Previsional vigente.

CAPITULO XCVIII

DE LA COMPATIBILIDAD

Art. 269.- Las Compatibilidades e Incompatibilidades se regirán por reglamentaciones dictadas al efecto.

TITULO VII

DISPOSICIONES PARA LA ENSEÑANZA PRIVADA

CAPITULO XCIX

Art. 270.- El personal docente que preste servicios en establecimientos de enseñanza privada gozará de una remuneración que en ningún caso podrá ser menos a la que en igualdad de especialidad, tarea y antigüedad perciba el personal de los establecimientos oficiales.

Art. 271.- Los servicios prestados en los establecimientos educativos de la enseñanza privada tendrán la misma validez a los efectos de la valoración de antecedentes, para el ingreso, acrecentamiento, acumulación o ascenso, según corresponda, en la enseñanza oficial.

Art. 272.- La titularidad del docente que preste servicios en la enseñanza privada tendrá validez exclusivamente en ese ámbito.

Art. 273.- Cuando el personal docente de la enseñanza privada sea designado y perciba sus haberes por organismos educativos provinciales será encuadrado en el Régimen Jubilatorio vigente para el sector provincial.

TITULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPITULO C

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 274.- En el ámbito del Ministerio de Cultura y Educación se constituirá una Comisión Permanente integrada con representantes de los sectores educativos oficiales y con representantes gremiales, que tendrá como función, entre otras, en asesoramiento para la aplicación de las normas establecidas: así como el estudio, el ordenamiento, la modificación o actualización que este Estatuto requiera, que fueran propuesto o que ella considere necesario.

CAPITULO CI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 275.- Los nuevos cargos creados por el presente régimen en las distintas Áreas y Niveles serán cubiertos a través de los concursos establecidos para tal efecto.

Art. 276.- La reglamentación establecerá la equivalencia de los cargos pre-existentes a la sanción del presente Estatuto, en relación con los nuevos que el mismo crea o asigna nueva denominación.

Art. 277.- El docente que revistara en funciones no consideradas en este ordenamiento, continuará percibiendo sus remuneraciones de acuerdo con los índices vigentes hasta el presente, hasta tanto se propicien las modificaciones a que hubiere lugar, sin que ella implique disminución de su remuneración.

Art. 278.- Para el primer concurso de ingreso en la Docencia que se convoque en cada nivel y modalidad, a partir de la vigencia de la presente ley, las bases y procedimientos posibilitarán, con carácter de excepción y por única vez, la participación de los docentes en actividad que reúnan solamente parte de los requisitos y condiciones exigidas por este Estatuto.

Art. 279.- El Estado provincial adoptará las medidas necesarias para atender el cumplimiento de las mayores erogaciones que surjan de la presente ley.

Art. 280.- Derogase la Ley n° 468 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente ley.

Art. 281.- En el termino de ciento veinte (120) días a contar de la fecha de su sanción el Poder Ejecutivo deberá dictar el decreto reglamentario de la presente Ley.

Art. 282.- Los docentes que a la sanción del presente Estatuto se rijan por anteriores normas legales sobre compatibilidad, seguirán en su situación de revista hasta su natural extinción.

Art. 283.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el día doce de Julio de mil novecientos noventa.-

VIRGILIO LIDER MORILLA/JOSE MIGUEL ANGEL MAYANS

Secretario Legislativo/Presidente Provisional

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

SISTEMA DE INFORMACION PARLAMENTARIA

